

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2020

CIRCULAR No. 032

**PARA: PARTICIPANTES DEL MERCADO MAYORISTA DE GAS NATURAL,
USUARIOS DE DICHO SERVICIO, ENTIDADES RELACIONADAS Y
DEMÁS INTERESADOS**

DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA

**ASUNTO: DIVULGACIÓN DE CONCEPTO SOLICITADO POR ECOPETROL S.A.
ACERCA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN
CREG 042 DE 2020**

Mediante comunicación del 10 de abril de 2020, e identificada con el radicado CREG E-2020- 003138, Ecopetrol S.A. solicitó concepto acerca de las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 042 de 2020. Esta Comisión procede a su publicación para conocimiento de los participantes del mercado, usuarios de los servicios de gas natural, entidades de vigilancia y control y terceros interesados.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO. VALENCIA MARÍN

Anexo: S-2020-001658

Bogotá, D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
No. Radicación: S-2020-001658 13/Abr/2020
No. REFERENCIA: E-2020-003138
Medio: CORREO No. Folios: 4 Anexos: NO
DESTINO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO -ECOPETROL-
Para Respuesta o adiciones favor Cite No. de Radicación

Señor
CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Gerente de Estrategia Regulatoria
ECOPETROL S.A.
carlos.eraso@ecopetrol.com.co
Calle 13 No. 36 – 24 Piso 5
Bogotá, D.C.

Asunto: Su comunicación con radicado CREG E-2020-003138

Respetado señor Eraso:

Hemos recibido su comunicación del 10 de abril de 2020, con el radicado del asunto, en la cual nos realiza tres consultas sobre la Resolución CREG 042 de 2020, y que relacionamos a continuación:

1. Período para registrar y comercializar la energía liberada como producto de la eventual modificación de contratos de suministro.
2. Período para registrar y comercializar la energía originalmente destinada para el consumo de los productores – comercializadores.
3. Cantidades disponibles como resultado de la aplicación de la fuerza mayor o de la suspensión de contratos.

En relación con su primera consulta, su comunicación indica lo siguiente:

“De la lectura de los artículos 1 y 4 de la Resolución CREG 042 de 2020 entendemos lo siguiente:

- *Los productores – comercializadores y aquellos agentes con los que hayan celebrado contratos de suministro de gas natural en el mercado primario podrán modificarlos de mutuo acuerdo.*
- *Si las mencionadas modificaciones conducen a la liberación de cantidades de energía, dichas cantidades deben ser registradas y publicadas en el Boletín Electrónico de Contratos del Gestor del Mercado.*
- *Para registrar las cantidades de energía liberadas como producto de las negociaciones mencionadas, las partes del contrato disponen de quince (15) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 042 de 2020.*
- *Una vez registradas, los productores - comercializadores podrán comercializar dichas cantidades de energía a través de negociaciones directas o en los procesos de comercialización dispuestos en la Resolución CREG 114 de 2017, modificada por las resoluciones CREG 153 de 2017 y 021 de 2019.*

Sr. Carlos Fernando Eraso

Ecopetrol S.A.

2 / 4

- *Los productores – comercializadores podrán hacer uso de estos mecanismos de comercialización incluso después de transcurridos quince (15) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 042 de 2020. Lo anterior mientras se disponga de cantidades de energía liberadas como producto de la modificación de los contratos.*

Les agradecemos que nos confirmen si esta interpretación es correcta. De no ser así, les agradecemos que nos hagan las precisiones del caso”.

Respecto a la interpretación por usted realizada, le manifestamos que la misma es correcta. Sin embargo, es necesario enfatizar, conforme a lo dispuesto en la Resolución CREG 042 de 2020, en sus artículos 1 y 4, que las modificaciones de mutuo acuerdo a los contratos resultantes de los mecanismos de negociación directa y que se ejecutan durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la resolución en mención (2 de abril de 2020) y el 30 de noviembre de 2020, así como las cantidades de energía liberadas como consecuencia de ello, deben ser registradas ante el Gestor del Mercado, en el plazo de los quince días otorgado por la resolución.

La comercialización de esas cantidades de energía, una vez registradas en el Gestor del Mercado, podrán ser negociadas de manera directa o a través de los mecanismos de comercialización dispuestos en la Resolución CREG 114 de 2017, modificada por las resoluciones CREG 153 de 2017 y 021 de 2019.

Ahora bien, los contratos que resulten suscritos como consecuencia de dichas negociaciones deberán contar con un plazo de ejecución enmarcado entre la fecha de entrada en vigencia de la resolución en mención (2 de abril de 2020) y el 30 de noviembre de 2020.

Respecto a su segunda consulta, su comunicación establece lo siguiente:

De la lectura de los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 042 de 2020 entendemos lo siguiente:

- *Los productores – comercializadores podrán comercializar las cantidades de energía que hayan declarado para su propio consumo ante el Ministerio de Minas y Energía, para la vigencia 2020.*
- *Los productores - comercializadores deben registrar y publicar dichas cantidades de energía en el Boletín Electrónico de Contratos del Gestor del Mercado, antes de proceder a su comercialización.*
- *A diferencia de las cantidades de energía a las que se hace referencia en los artículos 1 y 4 de la Resolución CREG 042 de 2020, los productores – comercializadores no están sujetos a un límite de tiempo para realizar el registro y la publicación mencionados. Observamos que esto obedece a que: i) se trata de gas natural propiedad de los productores – comercializadores, como bien lo señala el artículo 2 de la Resolución CREG 042 de 2020, luego su disponibilidad no depende de*

Sr. Carlos Fernando Eraso

Ecopetrol S.A.

3 / 4

modificaciones a contratos vigentes; y ii) ante la incertidumbre sobre la duración de la coyuntura actual, a los productores – comercializadores les resulta imposible conocer o determinar las cantidades de energía que en efecto podrán utilizar para su propio consumo en lo que resta de esta vigencia; un ejemplo concreto de esto son los consumos de gas natural en las refinerías.

- *Una vez registradas las cantidades mencionadas, los productores – comercializadores podrán comercializarlas a través de negociaciones directas o en los procesos de comercialización dispuestos en la Resolución CREG 114 de 2017, modificada por las resoluciones CREG 153 de 2017 y 021 de 2019.*
- *Los productores - comercializadores podrán hacer uso de estos mecanismos de comercialización en cualquier momento de la vigencia 2020.*

Les agradecemos que nos confirmen si esta interpretación es correcta. De no ser así, les agradecemos que nos hagan las precisiones del caso”.

Le informamos que su interpretación es correcta. Sin embargo, es necesario aclarar que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2 de la Resolución CREG 042 de 2020, las cantidades liberadas del productor que vayan a ser comercializadas deberán ser registradas previamente ante el gestor del mercado.

Los contratos resultantes de esa comercialización deberán contar con un plazo de ejecución el cual debe estar comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CREG 042 de 2020 (2 de abril de 2020) y el 30 de noviembre de 2020.

Finalmente, respecto con su tercera consulta, su comunicación indica lo siguiente:

“En aplicación de las normas contenidas en la Resolución CREG 042 de 2020, y teniendo en cuenta los efectos de la pandemia asociada al Covid 19 y de la caída de los precios de crudo, Ecopetrol S.A. está analizando alternativas que permitan a los participantes del mercado primario de gas natural afrontar la coyuntura, reduciendo los impactos de las medidas de aislamiento preventivo y del incremento atípico de Tasa Representativa del Mercado.

Dentro de las medidas que se están analizando, se encuentra la posible aplicación de la fuerza mayor solicitada por varios agentes, así como la suspensión de los contratos, cuya aplicación la Comisión considera del ámbito propio de la autonomía de la voluntad de las partes, según el documento soporte de la resolución mencionada. A partir de la aplicación de estas medidas, es posible que se liberen cantidades de energía en cualquier momento durante la duración de la emergencia.

Entendemos que a estas cantidades de energía podría dársele el mismo tratamiento señalado en la Resolución CREG 042 de 2020 para las cantidades de energía liberadas a partir de las negociaciones de las que trata el artículo 1

Estas cantidades se liberarían en razón a los mismos hechos descritos en la parte motiva de la Resolución CREG 042 de 2020, y estarían igualmente disponibles, esto es, dejarían de estar comprometidas entre las

Sr. Carlos Fernando Eraso

Ecopetrol S.A.

4 / 4

partes mientras dure la coyuntura. Además, la aceptación de la fuerza mayor, en tanto corresponde a un hecho exógeno que imposibilita al comprador honrar sus obligaciones de recibo y de pago, se asimila a una modificación temporal del contrato en precios y cantidades, mientras duren los hechos que la causaron. Lo mismo puede indicarse respecto de la suspensión de los contratos, pues sus efectos son los mismos, a saber, la suspensión de las obligaciones de recibo y pago por parte de los compradores.

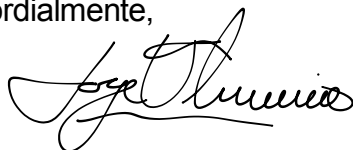
La claridad anterior podría habilitar ventas de esas cantidades a través de los contratos con interrupciones o firmes de corto plazo, mientras se solventa la emergencia sanitaria, y se reestablece la demanda. Es importante señalar que la venta de estas cantidades podría evitar el cierre de campos mayores (e.g., Cusiana, Cupiagua, Gibraltar) debido a que los mismos están muy cerca de los mínimos operativos.

Agradecemos que nos confirmen si esta interpretación es correcta. De no ser así, les agradecemos que nos hagan las precisiones del caso”.

En relación con su tercera consulta, en el evento en que, como resultado de alguna figura de mutuo acuerdo en los contratos existentes o por acciones unilaterales de los compradores, se liberaren cantidades cuya propiedad estuviere en cabeza del productor, esas cantidades se podrían comercializar conforme a lo dispuesto en la Resolución CREG 042 de 2020, es decir:

- Deberán ser registradas y publicadas en el Boletín Electrónico Central -BEC- del Gestor del Mercado, por los vendedores de que trata este artículo, y una vez registradas y publicadas.
- Podrán ser comercializadas a través de negociaciones directas o en los procesos de comercialización dispuestos en la Resolución CREG 114 de 2017, modificada por las resoluciones CREG 153 de 2017 y 021 de 2019.
- Los contratos que resulten de la comercialización de las posibles cantidades liberadas, deberán pactarse según las modalidades contractuales previstas, tanto para el Mercado Primario como el Mercado Secundario, en la Resolución CREG 114 de 2017, modificado por el Artículo 2 de la Resolución CREG 021 de 2019 o aquella que la modifique o sustituya.
- Dichos contratos deberán pactarse para su ejecución entre la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y el 30 de noviembre de 2020.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo